

IRCCA

Instituto de Regulación
y Control del Cannabis

R.21/2017

Montevideo, 11 de agosto de 2017

V I S T O: lo establecido en los artículos 8° y 9° de la Ley N° 18.381 de fecha 17 de octubre de 2008, y los artículos 19 y siguientes del Decreto N° 232/010 de fecha 2 de agosto de 2010.

R E S U L T A N D O: I) Que en el Acta N° 74/2016 del 17 de marzo de 2016 de la Junta Directiva del IRCCA, como "Constancia N° 9", se trató un tema relativo a irregularidades constatadas por el cuerpo inspectivo en autocultivos.

II) Que, integrantes del Cuerpo realizaron consideraciones respecto a los criterios a aplicar para infracciones y sanciones.

C O N S I D E R A N D O: I) Que según lo dispuesto por el literal G del artículo 9° de la Ley N° 18.381 es posible reservar la información cuya difusión pueda afectar la provisión libre y franca opiniones o recomendaciones que formen parte del proceso deliberativo del sujeto obligado.

II) Que se entiende necesario el plazo de reserva de la información por cinco años o bien hasta que el Instituto establezca criterios sobre la forma de constatar infracciones y aplicar sanciones.

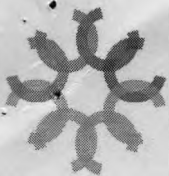
A T E N T O: A lo expuesto anteriormente,

LA JUNTA DIRECTIVA DEL IRCCA

R E S U E L V E:

1) Clasificase como información reservada por el plazo de cinco años la Constancia 9) del Acta N° 74/2016 del 17 de marzo de 2016 de la Junta Directiva del IRCCA referente a infracciones y sanciones.

2) Colóquese en el documento, expediente, legajo o secciones que correspondan, una leyenda indicativa de su carácter de reservado.



IRCCA

Instituto de Regulación
y Control del Cannabis

3) Comuníquese a la Unidad de Acceso a la Información Pública a los efectos del informe semestral indicado en el artículo 7° de la Ley N° 18.381 y 22 del Decreto N° 232/010.

Lic. Augusto Vitale – Presidente (SND)

Dr. Alberto Castelar (MGAP)

Dra. Marlene Sica (MSP)

Lic. Marianela Bertoni (MIDES)